Talca, veinte de abril de dos mil veintiuno.

Visto:

Don Aquiles Carrasco Navas, abogado, en representación del demandante en causa sobre despido indebido, caratulada "Ramírez con Easy Retail S.A.", en causa R.I.T. O-13-2020, del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de 7 de enero de 2021, que rechazó la demanda presentada por don Wuildo Manuel Ramírez Tapia, en contra Easy Retail S.A., representada legalmente por don Christian Núñez Quezada, declarándose que el despido de que fue objeto el actor es justificado, con costas.

Funda el recurso en las causales del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con lo dispuesto en el artículo 459 N° 4; 478 literal b); 478 grafema c), cada una en subsidio de la anterior, y la del artículo 477 segunda parte, en subsidio a lo anterior.

Señala como antecedentes del recurso los siguientes:

El demandante cumplía funciones de cajero para la empresa demandada, desempeñándose en el local de avenida El Arenal #411, Talca.

Luego de más de cuatro años de extensión de la relación laboral, la empleadora puso término al contrato de trabajo en virtud de las causales contempladas en el artículo 160 N°. 1 letra a) y 7, esto es "Falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones" e "incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato".

Los hechos que señala la referida comunicación de término de relación laboral de 6 de diciembre de 2019, son los siguientes: "Al recibir la nómina mensual de cargas de puntos y al realizar una revisión a las cuentas corrientes asociadas al programa de puntos "Cencosud", sistema de fidelización dispuesto por la empresa en beneficio exclusivo de nuestros clientes, se detectó que usted ha incurrido en reiteradas faltas al procedimiento de dicho programa, faltando



gravemente a las responsabilidades propias de su cargo, ya que ingresó en la cuenta personal de la señorita Evelyn Gavilán Muñoz, RUT: 18.225.169-0, un total de 8.521 puntos avaluables en dinero, que han sido realizadas desde el mismo terminal de cajas en el que usted se encontraba operando", el que se detalla.

En relación a la primera causal prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, tratándose de sentencias que se hubieren dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, según corresponda, en relación al artículo 459 Nº 4 del mismo cuerpo legal:

Señala que el artículo 459 Nº 4 del Código del Trabajo hace referencia a que "La sentencia definitiva deberá contener: (...) 4.- El análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación;".

Sostiene que el juez de instancia omitió el análisis de toda la prueba rendida por su parte, lo que tuvo como consecuencia que su resolución no resultara ajustada al mérito de los hechos de la causa.

Al momento de efectuarse la absolución de posiciones del representante legal de la empresa la defensa de su parte consulta directamente, entre otras materias, si existe la prohibición de los clientes de pasar por cajas específicas en las que se encuentren personas relacionadas a ellos, así como también sobre si estaba prohibido, como contrapartida, que los cajeros atendieran a sus familiares o terceros relacionados en caso de elegir éstos pasar por su caja. En ambos casos, la respuesta del absolvente fue una categórica negativa: no está prohibido que el familiar de un cajero elija pasar por la caja de su pariente, ni está prohibido al cajero atender a su familiar, de elegir éste pasar por su caja.

La segunda parte de esta pregunta, es decir, la posibilidad de cada cajero de atender a terceros relacionados que elijan hacerlo en su caja, no aparece reflejada ni aún en la transcripción de la declaración del absolvente, a pesar de haber



declarado el representante legal sobre este tema, cuya omisión es evidente al tenor del considerando **Undécimo** de la sentencia.

En subsidio de la anterior, la causal prevista en el artículo 478 letra b), esto es, cuando la sentencia definitiva haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Cita y transcribe doctrina.

Indica que la sentencia impugnada contiene vicios en cuanto a la valoración de la prueba al tenor a lo señalado al menos en dos materias distintas, tanto en lo relativo a un error de referencia, ocasionado por un error en la aplicación de las reglas de la lógica, así como también un error en cuanto a la aplicación de las máximas de la experiencia, resultando ambas situaciones suficientes por sí mismas para anular eventualmente lo resuelto por el sentenciador en virtud de esta causal.

Así, en primer lugar, ve un error en cuanto a la aplicación de las reglas de la lógica de la no contradicción así como de la razón suficiente con que el sentenciador infiere el sustento fáctico de la sentencia.

En segundo término, existe una infracción al principio de la razón suficiente al configurar la conducta de "cargar puntos correspondientes a compras realizadas en la tienda de Easy Talca a la cuenta de doña Evelyn Gavilán Muñoz". Esto en cuanto si bien no se discute la validez de la conclusión de que el trabajador sí aparece como registrando compras a la cuenta de la persona señalada, falla en su carril lógico al dejar fuera otras innumerables situaciones que pudieron haber ocasionado la misma situación y que bien la pudieran haber justificado. Así por ejemplo justamente la eventualidad de que fuera la misma persona y no un tercero quien fue a comprar y no se tratara de una sustracción fraudulenta, que se tratara de un tercero que cediera sus puntos en favor de ella, o que se tratara de un tercero que la representara. De haberse tenido en consideración estas posibilidades, enteramente razonables y para nada rebuscadas,



la fijación de los hechos debió haber señalado que si bien se acreditó que se cargaron los puntos en favor de esta persona nada se acreditó respecto de las circunstancias de este hecho, más aún considerando que conforme consta en la prueba el informe de operaciones sospechosas era generado exclusivamente en base a la nómina de compras y no se efectuaba un contraste con las cámaras de seguridad o mecanismo alguno que permitiera indagar más allá sobre estas operaciones. Nada se acreditó en juicio tampoco sobre las circunstancias de estas operaciones ni menos la identidad específica de la persona que las efectuó a pesar de contar la demandada con esta información, tanto al despedir al trabajador como al momento del juicio.

Por otro lado, la sentencia impugnada adolece igualmente de un error en la aplicación de las máximas de la experiencia tenidas a la vista al momento de valorar la prueba. En este caso, el sentenciador dejó fuera la circunstancia sencilla pero trascendente para este caso de que, muy por lo general, un cliente de una tienda de retail no espera tener prohibiciones a la hora de escoger qué caja usar para pagar sus productos ni tampoco para elegir actuar en nombre propio o de otra persona para estas operaciones; en definitiva, la simpleza que se espera que exista en esta clase de negocios, de la cual ni aun el sentenciador se encuentra exento en su muy probable calidad de consumidor y sujeto involucrado en compras en el retail.

En relación a la causal prevista en el artículo 478 letra c), cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior.

En subsidio a las alegaciones efectuadas, es del caso señalar que incluso si se aceptan los hechos previstos en la sentencia en la forma fijada por el tribunal, es necesario que se realice una correcta calificación jurídica de los mismos, la cual tendría como conclusión que no se dan por acreditadas las causales de despido y por tanto debiera acogerse la demanda de despido indebido.



En el caso en comento, se debe tener en consideración que los hechos que se dan por acreditados recaen de manera específica en el hecho de haber cargado el demandante puntos en favor de doña Evelyn Gavilán Muñoz lo que amerita un análisis en cuanto a otras circunstancias que igualmente debieron haberse tenido en consideración, según lo ya analizado en las causales anteriores, resulta igualmente del caso analizar si los hechos dados por probados por sí mismos y en la forma establecida en la sentencia, logran configurar las causales de despido que se reclaman en la demanda. En definitiva, establecer si efectivamente existe un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, así como si existe igualmente una falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones.

En definitiva, de efectuarse una adecuada calificación jurídica de los hechos que se tuvieron por acreditados en juicio, debiese haberse llegado a la conclusión de que éstos no logran configurar las causales sostenidas por el empleador al poner término a la relación laboral, correspondiendo, por tanto, que la demanda sea acogida en todas sus partes.

La última causal alegada la establece el artículo 477 del Código del Trabajo, y dice relación con que la sentencia definitiva hubiere sido dictada con infracción de ley, y que ella hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Lo que se pretende es invalidar la sentencia por haber incurrido en una aplicación errónea de la ley laboral y que consecuencialmente se dicte una nueva sentencia. El juez incurrió en infracción de las normas de decisoria Litis, motivo por el cual arribó a la decisión de rechazar la demanda, es por esto que procede el recurso de nulidad para invalidar el fallo toda vez que esta infracción ha influido sustancialmente en lo dispositivo. Específicamente, y sin perjuicio de lo analizado en cuanto a la correcta calificación jurídica que corresponde efectuarse respecto de los hechos acreditados en juicio, se ha producido igualmente una aplicación incorrecta de la norma contenida en el artículo 160 N.º 1 letra a) y 7,



disposiciones legales que si bien resultan aplicables a la especie, el contenido jurídico dado por el sentenciador resulta distinto al que corresponde en conformidad a derecho.

Al analizar el contenido que el sentenciador refiere a las normas señaladas aparece haciendo uso de la denominada doctrina del contenido ético-jurídico del contrato de trabajo para la configuración de un deber de lealtad del trabajador, cuya infracción según su razonamiento, es la que traería como consecuencia la verificación de ambas causales de término de la relación laboral.

Dicha referencia al contenido ético-jurídico del contrato de trabajo se encuentra referida en términos expresos en los considerandos <u>Noveno</u> y **Undécimo**.

Finalmente solicita tener por interpuesto el recurso, por las causales invocadas una en subsidio de la otra, con el objeto que la sentencia sea anulada, y se dicte una de reemplazo que acoja la demanda en todas sus partes, declarando que el despido del trabajador fue indebido, se condene a la demandada al pago de todas las indemnizaciones legales que estimen pertinentes, y a una ejemplar condena en costas, tanto de la causa como del recurso, o bien en defecto de estas causales, declarar de oficio la nulidad por un motivo distinto de los invocados, en razón de lo dispuesto en el artículo 479 inciso final del Código del Trabajo.

Y considerando:

Primero: Que, la primera causal planteada por el recurrente la fundamenta en que el juez omitió el análisis de toda la prueba rendida por su parte, lo que tuvo como consecuencia que su resolución no resultara ajustada al mérito de los hechos de la causa.

Sostiene que al momento de efectuarse la absolución de posiciones del representante legal de la empresa, su parte consulta directamente, entre otras materias, si existe la prohibición de los clientes de pasar por cajas específicas en las que se encuentren personas relacionadas a ellos, así como también sobre si



estaba prohibido, como contrapartida, que los cajeros atendieran a sus familiares o terceros relacionados en caso de elegir éstos pasar por su caja. En ambos casos, la respuesta del absolvente fue una categórica negativa.

Añade que la segunda parte de esta pregunta, es decir, la posibilidad de cada cajero de atender a terceros relacionados que elijan hacerlo en su caja, no aparece reflejada ni aún en la transcripción de la declaración del absolvente, a pesar de haber declarado el representante legal sobre este tema, cuya omisión es evidente al tenor del considerando **Undécimo** de la sentencia.

Segundo: Que, en el fundamento **Sexto** de la sentencia, al absolver posiciones, el recurrente reconoce que su labor era la de generar las compras para los clientes, recibir pagos, incorporar al sistema la acumulación de puntos originados por las adquisiciones y, que tenía claras las prohibiciones y obligaciones de sus funciones.

Tercero: Que, no obstante siendo efectivo el error o defecto hecho valer, se considera que no produce nulidad, conforme a lo dispuesto en el penúltimo inciso del artículo 478 del Código Laboral, porque no influye en lo dispositivo del fallo.

Cuarto: Que, por estos motivos procede desestimar la primera causal del recurso.

Quinto: Que, en subsidio, como segunda causal invoca la de haber sido dictada la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, la del artículo 478 literal b) del Código del ramo, afirmando que el tribunal llega a una conclusión errónea, por haber infringido, de la regla de la lógica, sus principios de la no contradicción y de la razón suficiente, y de su otro elemento fundamental, las máximas de la experiencia.

Sexto: Que, fundamentándose expresa que ve un error en cuanto a la aplicación de las reglas de la lógica, de la no contradicción y de la razón suficiente, cuando el sentenciador infiere el sustento fáctico de la sentencia.



Añade, en segundo término que existe una infracción al principio de la razón suficiente al configurar la conducta de "cargar puntos correspondientes a compras realizadas en la tienda a la cuenta de doña Evelyn Gavilán Muñoz". Esto en cuanto si bien no se discute la validez de la conclusión de que el trabajador sí aparece como registrando compras a la cuenta de la persona señalada, falla en su carril lógico al dejar fuera, otras innumerables situaciones que pudieron haber ocasionado la misma situación, y que bien la pudieran haber justificado. Así por ejemplo, justamente la eventualidad de que fuera la misma persona y no un tercero quien fue a comprar y no se tratara de una sustracción fraudulenta, que se tratara de un tercero que cediera sus puntos en favor de ella, o de uno que la representara. De haberse tenido en consideración estas posibilidades, enteramente razonables y para nada rebuscadas, la fijación de los hechos debió haber señalado que si bien se acreditó que se cargaron los puntos en favor de esta persona, nada se acreditó respecto de las circunstancias de este hecho, más aún considerando que conforme consta en la prueba el informe de operaciones sospechosas, era generado exclusivamente en base a la nómina de compras, y no se efectuaba un contraste con las cámaras de seguridad o mecanismo alguno que permitiera indagar más allá sobre estas operaciones. Nada se acreditó tampoco sobre las circunstancias de estas operaciones ni menos la identidad específica de la persona que las efectuó a pesar de contar la demandada con esta información, tanto al despedir al trabajador como al momento del juicio.

Por otro lado, la sentencia impugnada adolece igualmente de un error en la aplicación de las máximas de la experiencia tenidas a la vista al momento de valorar la prueba. En este caso, el sentenciador dejó fuera la circunstancia sencilla pero trascendente para este caso de que, muy por lo general, un cliente de una tienda de retail no espera tener prohibiciones a la hora de escoger qué caja usar para pagar sus productos ni tampoco para elegir actuar en nombre propio o de otra persona para estas operaciones; en definitiva, la simpleza que se espera que



exista en esta clase de negocios, de la cual ni aun el sentenciador se encuentra exento en su muy probable calidad de consumidor y sujeto involucrado en compras en el retail.

Séptimo: Que, cabe tener presente que los principios lógicos constituyen verdades evidentes sobre los cuales se construye el pensamiento formal conforme a la lógica tradicional, lo que permite tutelar su aplicación en forma correcta.

Octavo: Que, en lo que se refiere al principio de no contradicción, nada se desarrolló al efecto, y respecto del de la razón suficiente, como asimismo del elemento máximas de la experiencia o reglas de la vida, que a su entender pueden conducir a una conclusión diversa de los hechos asentados por el tribunal a quo, se considera que no es útil para configurar la causal de nulidad en estudio, porque la recurrente impugna la valoración de la prueba rendida en la audiencia de juicio que es lo que pretende, como se desprende del texto del recurso, exigencia que resulta improcedente, por cuanto la ponderación de dicha prueba es una facultad privativa del tribunal, la que es factible de revisar por el tribunal ad quem, solo cuando aquél se ha apartado al hacerlo de la normativa consignada en el artículo 456 del Código del ramo, y la fundamentación efectuada basada en esa prueba, no permita la reproducción del razonamiento utilizado para arribar a la convicción correspondiente, lo que en la especie no ha ocurrido como se desprende del tenor de lo que se expresa en sus motivos Octavo, Noveno, Décimo y Undécimo.

Noveno: Que, por estas razones se debe desestimar la segunda causal del arbitrio.

Décimo: Que, en lo tocante a la tercera causal, subsidiaria de las precedentes, prevista en el artículo 478 literal c) del Código Laboral, señala que incluso si se aceptan los hechos previstos en la sentencia, es necesario que se realice una correcta calificación jurídica de los mismos, la cual tendría como conclusión que no se dan por acreditadas las causales de despido, y por tanto,



debiera acogerse la demanda.

En el caso en comento, se debe tener en consideración que los hechos que se dan por acreditados, recaen de manera específica en el de haber cargado el actor puntos en favor de doña Evelyn Gavilán Muñoz, lo que amerita un análisis en cuanto a otras circunstancias que igualmente debieron haberse tenido en consideración, según lo ya analizado en las causales anteriores, por lo que resulta igualmente del caso analizar si los hechos dados por probados por sí mismos y en la forma establecida en la sentencia, logran configurar las causales de despido que se reclaman. En definitiva, establecer si efectivamente existe un incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato, así como una falta de probidad del trabajador en el desempeño de sus funciones.

En conclusivo, de efectuarse una adecuada calificación jurídica de los hechos que se tuvieron por acreditados en juicio, debiese haberse llegado al desenlace de que éstos no logran configurar las causales sostenidas por el empleador al poner término a la relación laboral.

Décimo primero: Que, la última causal alegada es la que establece el artículo 477 del Código del Trabajo, y al efecto señala que lo que pretende es invalidar la sentencia por haber incurrido en una aplicación errónea de la ley laboral, infracción de las normas decisoria litis, motivo por el cual arribó a la resolución de rechazar la demanda.

Específicamente se ha producido una aplicación incorrecta de la norma contenida en el artículo 160 Nº 1 letra a) y 7, disposiciones legales que si bien resultan aplicables en la especie, el contenido jurídico dado por el sentenciador resulta distinto al que corresponde en conformidad a derecho.

Al analizar el contenido que refiere a las normas señaladas en los considerandos **Noveno** y **Undécimo**, aparece haciendo uso de la denominada doctrina del contenido ético-jurídico del contrato de trabajo para la configuración de un deber de lealtad del trabajador, cuya infracción según su razonamiento, es



la que traería como consecuencia la verificación de ambas causales de término de la relación laboral.

Décimo segundo: Que, el recurso de nulidad como instrumento de impugnación de resoluciones jurisdiccionales, es de derecho estricto y debe ajustarse rigurosamente a las normas jurídicas que lo regulan, por lo que su procedencia está circunscrita, en primer término, por la naturaleza jurídica de las resoluciones alegadas; en segundo lugar, por las causales señaladas por la ley; y por último las formalidades del escrito en el que se plantean y, especialmente por la formulación de peticiones concretas, lo que fija el alcance de la competencia del tribunal que debe fallar el arbitrio, el que debe ser congruente con la naturaleza de la causal invocada.

En resumen, existe infracción de ley cuando se concreta una infracción formal, una falta de aplicación de la norma o aplicación indebida de la misma, o un error de interpretación.

Décimo tercero: Que, en atención a la similitud de las alegaciones de las dos últimas causales, se emitirá pronunciamiento al respecto en forma conjunta.

Décimo cuarto: Que, en el fundamento sexto de la sentencia del a quo, se indican pormenorizadamente las pruebas de la demandada recurrida, siendo las más relevantes para las precitadas causales, la ya mencionada absolución de posiciones del actor; documento denominado "declaración, toma de conocimiento, prohibiciones y obligaciones del cajero"; siete boletas de compraventa que dieron origen a la acumulación de puntos a favor de doña Evelyn Gavilán Muñoz; carta amonestación de la demandada a la demandante de 13 de mayo de 2019 y, Código de Ética de Cencosud con constancia de recepción y compromiso, firmada por el recurrente.

En el raciocinio **Octavo** se establecen los hechos acreditados, y en los apartados **Noveno** y **Décimo**, las causales de terminación del contrato de trabajo establecidas en el artículo 160 N°1, grafema a) y 7.



Décimo quinto: Que, la cuestión controvertida tiene relación directa con la potestad jurisdiccional del juez de calificar los hechos como constitutivos de ambas infracciones al artículo 160 del Código del Trabajo, cuyo fondo el tribunal ad quem comparte.

Décimo sexto: Que, por estas consideraciones también corresponde rechazar las dos últimas causales del arbitrio.

Décimo séptimo: Que, no concurriendo el presupuesto fáctico que la hace procedente, no se hará uso de la facultad establecida en el inciso final del artículo 479 del Código del ramo.

Y de acuerdo, además a lo dispuesto en los artículos 474 479, 480 y 481 del Código del Trabajo, se rechaza sin costas, por estimar que tuvo motivos plausibles para recurrir, el recurso de nulidad invocado por el abogado don Aquiles Navas Carrasco, en representación de don Wuildo Manuel Alonso Ramírez Tapia, en contra de la sentencia de 7 de enero de 2021, dictada en la causa R.I.T. O-13-2.020 del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, caratulada "Ramírez con Easy Retail S.A.", la que en consecuencia no es nula.

Redacción del Fiscal Judicial Óscar Lorca Ferraro.

Registrese y devuélvase.

Rol 19-2021 Laboral-Cobranza.





Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Hernán González G., Fiscal Judicial Oscar Lorca F. y Abogado Integrante Abel Bravo B. Talca, veinte de abril de dos mil veintiuno.

En Talca, a veinte de abril de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.

A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl